

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca diecisiete (17) de agosto
dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2009-0412

Previo a resolver el asunto solicitado, el Juzgado comunica al solicitante que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. La Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia de tutela # 267 de 2017, estableció

“ **DERECHO DE PETICION ANTE JUEZ**-Alcance limitado *Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.*

En virtud de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 11567 de 2020 C.S.J y el Decreto Legislativo 806 de 20202, tiene como fin facilitar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información y notificación con efectos procesales a través del espacio en el Portal Web de la Rama Judicial ,articulado con los principios de eficiencia y efectividad, y como contraposición a la presencialidad que se pretende, si no abolir, cuando menos disminuir en los Despachos Judiciales

Sobre este aspecto, el artículo 29 del precitado Acuerdo, señala:

“ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS CON EFECTOS PROCESALES. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, y revisado las presentes diligencias, el Despacho manifiesta al solicitante que Conforme al art 447 del Código General del Proceso Difiérase la entrega de títulos¹, hasta que la parte actora presente la actualización de la liquidación, obsérvese que la última liquidación fue aprobada el 09 de septiembre del 2019, la cual aparece cancelada con los títulos entregados.

Difiérase el trámite de la solicitud copias, hasta cuando la parte actora indique las piezas procesales, necesarias, por cuanto el juzgado no cuenta con tecnología para escanearlo, el proceso es bastante grande, ya que cuenta con más 400 folios.-

La demandante, Acredite el cumplimiento del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial, a su contraparte, junto a sus anexos.

1

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	489100900129701	GLORIA GIOVANNY	FRIETO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 1.437.177,00
VER DETALLE	489100500130009	GLORIA GIOVANNY	FRIETO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 494.993,00

Total Valor \$ 1.922.170,00

CONFORME al Artículo 5 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806,. junto con el art 74 del Código General del Proceso, ACREDITE la autenticidad del poder otorgado a la abogada **LUZ FANNY GARCIA RUIZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante **GLORIA GIOVAMMY GARCÍA PRIETO** y del demandado **FERNANDO LOPEZ CHAPARRO**, porque, al parecer ha sido otorgado mediante mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales la parte demandante, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos (sea persona natural o persona jurídica). O se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Madrid

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc18241cf5da78830d05608854da83b1b02e6485f43ec3cdf12
3984c08a835a**

Documento generado en 17/08/2021 07:38:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**